

Monterrey, N.L., 21 de noviembre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor verificar quorum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe quorum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 23 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión que ha sido publicado, con la precisión de que el juicio electoral 275 ha sido retirado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Señor Magistrado, señora Secretaria en Funciones, a nuestra consideración el Orden del Día. Si estamos de acuerdo, como acostumbramos, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota.

Le pido al Secretario Gerardo Alberto Centeno Alvarado, dar cuenta con los proyectos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Alberto Centeno Alvarado:
Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 652 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Guanajuato en la que confirmó la diversa de la Comisión de Justicia que a su vez confirmó la convocatoria y los lineamientos para el proceso de elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo en dicha entidad.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada al considerar, en esencia, que si bien fue incorrecto que el Tribunal local validara que la Comisión de Justicia tuviera como acto impugnado el acuerdo por el cual se aprobaron las secciones afirmativas en la elección del CEN, lo cierto es que, con independencia de la procedencia o no del escrito presentado para ampliar su demanda, a ningún fin práctico llevaría regresar la impugnación al Tribunal de Guanajuato, ya que la omisión planteada quedó subsanada con la emisión de los criterios del CEN para el cumplimiento y acciones afirmativas en la elección de las presidencias de los comités directivos, mismos que fueron aprobados bajo los principios de autoorganización y autodeterminación de establecer los procedimientos para la integración y renovación de sus órganos internos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 656 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Guanajuato en la que determinó reencausar al órgano partidista la demanda presentada por el ahora impugnante, al determinar que incumplía el requisito de definitividad, porque debió agotar el mecanismo de solución de controversias del PAN.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada, al considerar, en esencia, que la parte actora no confronta las razones por las que el Tribunal local determinó reencausar el medio de impugnación al órgano intrapartidista competente, al no actualizarse los supuestos

de excepción para conocer del fondo de la controversia, vías salto de instancia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 261, promovido por el PAN para controvertir la sentencia del Tribunal de Nuevo León, que al resolver el procedimiento especial sancionador, determinó en lo que interesa, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos al gobernador de esa entidad federativa, y por la difusión de una publicación en Instagram de una nota de prensa digital.

El proyecto, propone confirmar la resolución controvertida, porque contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal local sí consideró el mensaje que replicó en la historia de Instagram, además expuso los elementos y contextos que se dio con relación a la publicación denunciada.

Asimismo, no se advierte que el denunciado utilizara el aparato gubernamental, ni los recursos materiales o humanos que tenía a su disposición como titular del Ejecutivo.

Ahora, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 276 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León en la que amonestó públicamente al entonces candidato del PAN a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por la omisión de incluir el emblema del partido político que lo postuló en su propaganda electoral difundida a través de su cuenta de Instagram.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque el partido actor pierde de vista que el Tribunal local basó su decisión en la diligencia de inspección realizada por la dirección jurídica del Instituto Local, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno.

Además, tomó en cuenta la contestación del propio denunciado y el acuerdo de registro de su candidatura, con la cual tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada y que fue difundida a través de la cuenta de Instagram del entonces candidato.

Aunado a que sí advirtió que la publicación denunciada se hacía referencia a su persona, también los colores que identificaban al partido que lo postuló y el cargo para el cual contendía, es decir, para la presidencia municipal del referido municipio, lo cual válidamente puede considerarse propaganda en beneficio de su candidatura.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 277 de este año, promovido por el PAN, contra la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que declaró inexistente la infracción supuestamente cometida por el gobernador de dicha entidad, consistente en el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar en esencia que para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información de un tercero, resulta necesario derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea con elementos idóneos y suficientes que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros es el autor del contenido denunciado o que haya tenido alguna participación en el mismo.

Lo que en el caso no se encuentra acreditado, sin que la calidad de quien compartió la publicación constituye un elemento suficiente para acreditar la infracción, pues no se advierte que hubiera aprovechado el cargo público que ostenta o exprese manifestaciones de apoyo o realice un llamamiento al voto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones respecto de los asuntos de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada.

En el juicio electoral 277 únicamente, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Como acostumbramos, el ponente define presentar los asuntos o ir al final.

Le consulto, Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta. Esperaré, muy amable.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

En ese entendido y esperando el posicionamiento, me reservo, en su caso, intervenir también.

Adelante, por favor, maestra Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias. Gracias, Magistrada. Gracias, Magistrado.

Con todo respeto, anticipo que no acompaño el sentido del proyecto relativo al juicio electoral 277, ya que desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo, en el presente caso la conducta del gobernador de Nuevo León traspasó los límites impuestos inherentes a su cargo como servidor público, toda vez que su libertad de expresión rebasó los parámetros constitucionales que protegen los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en detrimento de la contienda electoral.

La controversia se origina con una denuncia en contra de Samuel García Sepúlveda por el supuesto uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración a los principios a que se ha hecho referencia por una publicación en una de sus redes sociales.

Considero que la conducta desplegada por el denunciado no puede ampararse en la libertad de expresión, ya que la publicación compartida promociona de forma explícita una candidatura o un aspirante a ella, pues del contenido del video se desprende que se menciona en forma literal: "Yo quiero ser diputado Aldo, porque recorriendo las calles me he dado cuenta de varios puntos específicos, a la gente le duele el tema

de la movilidad, el tema del desarrollo urbano, el tema de seguridad y el tema de salud” y ese es el fin del video.

Además aparece el texto: Vote con el @ del usuario de Instagram de la referida persona. Por tanto, es fundado el agravio del PAN en el que refiere que el Tribunal local omitió estudiar detalladamente la conducta del denunciado de publicar imágenes de forma intencional, en favor de los candidatos de MC en su carácter de gobernador constitucional, el cual está obligado atender su deber de autocontención para preservar el estado de derecho.

Esto es así, porque se trata de una publicación que compartió en su red social, como se ha dicho, quien debía abstenerse de difundir estos contenidos ya sean propios o de terceros que pudieran influir de manera indebida en el proceso electoral, así lo ha sostenido la Sala Superior en recientes precedentes, sin que sea suficiente el hecho de que no existiera ninguna expresión o frase del propio denunciado que llamara a votar a favor de algún partido, precandidatura o candidatura, toda vez que era suficiente con que la publicación tuviera como finalidad incidir en el referido proceso electoral, al haberse difundido por un servidor público, además de que en este caso la publicación sí tiene una expresión que llama al voto.

Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, de ahí que en el caso de personas servidoras, en especial los de alto rango, en última instancia durante el ejercicio de sus funciones, dicha libertad de expresión individual tiene que ceder en ponderación a su deber de cuidado y observancia a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad durante la realización de la contienda, máxime que sus actividades deben estar dirigidas a dar cumplimiento a las obligaciones en el desempeño de su cargo y no al debate político.

Por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones o compartir contenidos a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos. Conforme a lo expuesto, considero que lo procedente era ordenar al Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que tuviera acreditada la infracción y determinara la sanción correspondiente. Es por ello que como anticipo mi voto sería en contra.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, maestra Ponce.

Si me lo permite el ponente, posicionarme en relación al proyecto circulado para resolver el juicio electoral 277 sobre el que iniciamos este análisis.

Me parece que hay elementos que guardan distancia y hacen distinto este asunto a otros precedentes que se han señalado aquí, coincido en directrices generales que emanan de deberes constitucionales.

Sin duda, cualquier funcionario público de cualquier nivel, desde el más alto al más bajo, siendo funcionariado público de nivel municipal, estatal o federal, en el entorno de su función y cuando dispongan de recursos públicos, la Constitución federal en su artículo 134 y también en la parte homóloga que de ella adoptan las constituciones de las entidades federativas, prohíbe la intervención a favor o en contra de alguna candidatura, de tal manera que se establece que no deben de incidir en forma alguna sus actuaciones y expresiones en los procesos electorales para no favorecer una de estas propuestas o candidaturas, o bien para establecer un discurso en lo público referente tal vez a aspectos que lleven a la ciudadanía a no apoyar una candidatura o una propuesta.

Estamos ante una historia, llamadas así estas publicaciones emergentes no permanentes en las redes sociales, realizada por un tercero. Esto es ¿quién es el autor de la publicación? Es el funcionario denunciado, no, es un tercero, el denunciado es el titular de la entidad federativa, en este caso de Nuevo León, el titular del Ejecutivo Local, quien lo que hace es compartir en el perfil de la red social Instagram el contenido que se ha señalado.

Se observa en estas history o historia a dos personas sentadas, una de ellas expresa “Yo quiero ser diputado”, Aldo, porque recorriendo las calles está hablando con la otra persona, me he dado cuenta como señala la maestra Ponce, el mismo texto estoy yo refiriendo de nueva cuenta, y lo refiero por lo que sigue, que me parece que es ahí en donde encontramos una separación de óptica para ver este asunto en aspectos relevantes a los que me referiré después de leer este texto.

Porque recorriendo las calles me he dado cuenta varios puntos específicos, y habla efectivamente que a la gente le duele el tema de la movilidad, vaya que si en Nuevo León duele el tema de movilidad, el tema de desarrollo urbano, el tema de seguridad, el tema de salud.

El mensaje del funcionario denunciado, dice: “¿Están listas y listos para lo nuevo?”, esto es un texto que acompaña a esta publicación, no es parte del video.

En el dictamen que elaboró la ponencia a mi cargo, esencialmente consideramos correcta la propuesta de confirmar la resolución del Tribunal local que concluye en la inexistencia de la infracción consistente en el uso de recursos públicos y la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad porque además de que identificamos, y esto es muy relevante decirlo, que el partido inconforme, en este caso el Partido Acción Nacional no controvierte la totalidad de las consideraciones que se contienen en la sentencia que estamos revisando --esto es relevante decirlo-- se tienen que combatir todas las consideraciones, no solo una, de una sentencia.

En este caso, lo que constatamos, amén de esta omisión de confronta, es que estamos ante una historia que realiza un tercero, tenemos criterios específicos para diferenciar la historia propia o la historia de un tercero. Esta historia de un tercero se comparte por el denunciado.

A diferencia de otros asuntos en los que se declara la existencia de la falta por parte de esta Sala Regional Monterrey, entre ellos, el juicio electoral 91 o bien de Sala Superior que han sido contestes en este sentido, en esta publicación a mí me parece sumamente relevante que no aparecen nombres o imágenes de las candidaturas mismas, no aparecen logos tampoco de ningún partido político ni se menciona en el diálogo a ningún partido político, no hay una sola identificación de una fuerza proponente de una posible candidatura posicionando o no como ganadores o con ventajas sobre el resto de los contendientes o solo la intención de competir no la hay, sola menciona así de genérica con lo que mencionaba “quiero ser diputado, porque que la gente se duele de esto y de esto otro”, de lo que hemos mencionado.

Tampoco en el video que es la publicación denunciada se hace referencia expresa a frases que promocionen diversas candidaturas como ha ocurrido en otros precedentes, por eso me refiero a ellos, solo dice: se comparte la pregunta abierta, ¿están listas y listos para lo nuevo?

Incluso observamos que en este caso, si ven la historia compartida aparece una persona --esto es muy relevante-- que podríamos entender que es la que afirma en voz propia que quiere ser diputado, lo que se constata en el expediente de un análisis cuidadoso es que esa persona, el usuario Marcelo González, quizá, porque está abreviado con una G y doble Z, no tuvo el carácter de candidato si quiera en la pasada contienda electoral; esto es, no tuvo ninguna intervención en la contienda. El candidato o la candidatura de Movimiento Ciudadano, en su caso, conforme a el expediente y con la referenciación que se buscó hacer por el partido inconforme con la diputación del Distrito Electoral 21 es otra persona, fue en este caso candidato por ese Distrito, Armando Víctor Gutiérrez Canales, no Marcelo González.

Entonces, estos referentes nos llevan, si, en el mejor de los casos, a sugerir que Marcelo Gonzáles se quería proponer a una diputación, no sé a cuál, por qué partido, no sé a cuál, pero llegar a la intuición de unir el diálogo con que si está *retuiteada* o reposteadada la historia, es de Movimiento Ciudadano, se necesitan más elementos para verlo.

Siguiente pregunta de test, de verificación, ¿la persona fue candidata? No lo fue, entonces no podemos decir que hubo un posicionamiento de una persona que no tuvo tal calidad, por eso me quedo en estos puntos de análisis y no podría compartir la visión que ha expuesto usted, maestra Ponce, me disculpo mucho con ello, pero para mí aquí hay una bifurcación de elementos que nos dan otro contexto y otra solución jurídica.

Estoy convencida que la publicación que se comparte en este caso por el Ejecutivo Federal, por el Ejecutivo local, perdón, en esta red no podría entenderse que contraviene la disposición constitucional local que llama a la neutralidad electoral. Sería cuanto de mi parte.

Consulto al ponente si hubiera comentarios.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias. Brevemente Presidenta.

Solo para decir que mantendría la postura, en efecto, estamos ante un caso distinto, estoy en contra de la parcialidad de los servidores públicos durante la contienda, solamente que en el caso de compartir sin adición, el criterio ha sido claro. Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted.

Si hubiera más intervenciones, al no haberlas, pasamos a la votación de este bloque por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Son mis consultas, gracias Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas con excepción hecha del juicio electoral 277 en el que anunciaría voto particular. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio electoral 277 se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Secretaría en Funciones, la maestra Ponce, quien anunció la emisión de un voto particular. Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 652 y 656, así como en los juicios electorales 261, 276 y 277, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirman las sentencias controvertidas.

Ahora le pido por favor al Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, dar cuenta con los proyectos que presenta al Pleno la maestra Elena Ponce Aguilar.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 654 del presente año, interpuesto por una ciudadana con el fin de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a un periodista por la presunta realización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que contrario a lo alegado, la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar el contexto de los hechos y frases denunciadas, por lo que correctamente determinó que en la publicación no se utilizaron estereotipos de género, ya que las frases denunciadas se encuentran amparadas en la libertad de expresión, aunado a que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 257 del presente año, interpuesto por Adrián Marcelo Moreno Olvera a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento sancionador especial en el que se declaró la existencia de la infracción consistente en realizar aportaciones prohibidas en favor de la coalición fuerza y corazón por Nuevo León, y de dos de sus candidatos por concepto de edición, creación y/o producción del video denunciado publicado en el podcast Radar de la red social YouTube, en el perfil del promovente.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada al estimarse que la autoridad responsable no valoró de manera exhaustiva los argumentos y pruebas ofrecidos por el actor en su escrito de contestación, razón por la cual su derecho de audiencia fue vulnerado.

Acto continuo, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio electoral 258 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el procedimiento especial sancionador 1290, en donde se impuso una amonestación pública al partido político por la falta al deber de cuidado derivada de la propaganda fijada por su otrora candidata al Distrito Electoral Local 3.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida. Lo anterior, ya que los agravios con los que pretende demostrar que se vulneró el principio de exhaustividad son genéricos, pues no se especifica qué temáticas o pruebas se dejaron de analizar en la resolución.

Asimismo, se considera que no se da la falta de fundamentación de que se duele en el partido, pues en la resolución si bien no se cita el precepto específico que se estimó vulnerado, del análisis de los razonamientos contenidos en el acto impugnado se puede desprender que la omisión que se le atribuyó fue la de vigilar que los actos de sus candidatura se apagaran a la normativa, la cual está contenida en el artículo 21, párrafo uno, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se puede tener por satisfecho ese requisito del acto de autoridad.

Por otra parte, se estima que no se configura la indebida fundamentación, pues al decretarse que la candidatura postulada por el partido promovente incurrió en una infracción, se podría tener por actualizada la omisión a su deber y por ello, válidamente era imputable por la falta al deber de cuidado.

Asimismo, se estima que no se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues la sanción que se le impuso derivó de un procedimiento donde se determinó que una tercera persona con la que tenía una relación jurídica incurrió en una infracción y el partido omitió cumplir con la obligación de velar por la observancia de la normativa, sin que el hecho de que no participara activamente en la realización de la publicación lo exime de su responsabilidad.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 265, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el procedimiento especial sancionador 483 donde se determinó la inexistencia de infracciones cometidas a la candidatura de Movimiento Ciudadano a la diputación local del Distrito 11.

En el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida, lo anterior porque los argumentos relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia que se formulan, por una parte de manera genérica ya que no identifica de manera adecuada qué argumentos o pruebas se dejaron de estudiar o cuáles resultan contradictorias entre sí.

Por otra, ya que no se da la supuesta omisión de analizar las frases como equivalentes funcionales, pues el Tribunal local se ocupó de estudiar las frases y determinó que no existió algún llamamiento implícito al voto.

Asimismo, se estima que los relacionados con la deficiencia en la fundamentación tampoco son atendibles, pues únicamente realiza una manifestación genérica respecto de dicha violación, pero no identifica elementos que muestren una inaplicación indebida del marco jurídico o una falta de correlación entre los hechos y el derecho aplicado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 267 del presente año, interpuesto por Ivonne Liliana Álvarez García, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento sancionador especial en el que se declaró la existencia de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, por la publicación de una fotografía en una de sus redes sociales.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse que el Tribunal local no faltó al principio de exhaustividad, ya que las manifestaciones y pruebas relacionadas con el escrito de fecha 18 de septiembre no podían ser tomadas en cuenta, pues el mismo se presentó con posterioridad a la conclusión de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de apelación 188, 189, 190, 191 y 192, todos de este año, promovidos por diversas personas en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, de los recursos de los partidos políticos, en el que determinó en la parte que interesa, que las personas actoras en los presentes recursos, son responsables de omitir, presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña en el marco del proceso electoral ordinario 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida al estimarse que, los agravios relacionados con la caducidad de la instancia y con la exigibilidad de la obligación de registrar las precandidaturas, no son aptos para motivar su modificación en virtud de que el cómputo de la caducidad se vio interrumpido con motivo de la emisión de diversos acuerdos de suspensión de plazos y porque con independencia del tipo de denominación que se le otorga al procedimiento interno de selección de candidaturas, los partidos políticos y las personas participantes tienen la obligación de realizar el registro de la precandidatura y cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, además porque la responsable sí cumplió con el mandato legal de notificar a las partes interesadas las diversas actuaciones que realizó durante la sustanciación del procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Y, finalmente, porque las personas recurrentes no aportaron bases suficientes para demostrar que en la individualización de la sanción se hubiera violentado en su perjuicio el principio de proporcionalidad. Es la cuenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

Consulta al Pleno si hubiera intervenciones respecto de este bloque de asuntos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

De mi parte tampoco las habría, pasamos a la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los recursos de apelación 188 al 192, previa acumulación, así como en el juicio ciudadano 654 y en los juicios electorales 258 y 265 y 267, en cada caso se resuelve:

Único.- Confirmar las resoluciones controvertidas.

Por cuanto hace al juicio electoral 257, se resuelve:

Único.- Revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

A continuación solicito al Secretario Celedonio Flores Seaca, dar cuenta a este Pleno con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Seaca: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 661 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por la cual desechó las demandas presentadas contra la negativa de conformar el grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado, debido a un cambio de situación jurídica que dejó sin materia los juicios locales, a saber que quienes promovieron alcanzaron su pretensión porque la mesa directiva realizó la declaración de constitución de dicho grupo parlamentario.

La propuesta es confirmar por razones distintas el desechamiento de las demandas locales, porque la pretensión de la parte actora en la instancia local era que el Tribunal responsable se pronunciara de fondo sobre la integración de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, en concreto determinar que el grupo parlamentario de Morena constituía la segunda fuerza política para que se le otorgaran dos espacios con voz y voto.

Sin embargo, la ponencia considera que en congruencia con el criterio de este Tribunal Electoral en cuanto a que los actos relacionados con la integración de este tipo de órganos legislativos corresponden al ámbito parlamentario y no al electoral.

El tribunal responsable carece de competencia material para pronunciarse sobre esos actos.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 665 de este año, promovido contra la determinación del Tribunal Electoral de Coahuila, que desechó la demanda que presentó contra la medida cautelar otorgada por una jueza penal que ordenó la suspensión temporal de la toma de protesta del promovente como

regidor del Ayuntamiento de Torreón, al considerar que el acto impugnado era ajeno a la materia electoral, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer por la vía e instancias conducentes.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al considerarse que de forma correcta el Tribunal responsable concluyó que la medida cautelar impuesta con motivo de la presunta comisión de un delito no es revisable por la vía electoral, en tanto atiende a criterios claramente definidos por este Tribunal en cuanto a que el juicio ciudadano no es procedente para controvertir las determinaciones de alguna autoridad jurisdiccional en materia penal, aun cuando estas pudieran incidir en el ejercicio de algún derecho político electoral por tener naturaleza y régimen jurídico distinto al derecho electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 266 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por la cual se sancionó a la actora y al Partido Revolucionario Institucional por la publicación de imágenes por las que aparecen personas menores de edad sin cumplir con los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, ya que contrario a lo argumentado por la promovente, en el caso se considera que atendiendo a las reglas que rigen el procedimiento sancionador la autoridad instructora no se encontraba obligada a realizar un requerimiento individualizado dirigido a su persona a fin de que presentara la documentación que demostrara que cumplía con las exigencias establecidas en los lineamientos, pues es en su escrito de contestación cuando, como parte denunciada, tiene la oportunidad de presentar las pruebas que considere demuestran que cuenta con la autorización requerida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 187 de este año, promovido contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual se sancionó a la persona moral recurrente por estimarse acreditada la infracción que le fue atribuida, consistente en haber efectuado una aportación en especie a favor de un partido político y de su entonces candidatura a

una diputación federal por el Estado de Tamaulipas durante el proceso electoral federal 2020-2021.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida al estimar actualizada la caducidad de la potestad sancionadora ejercida por la autoridad responsable, toda vez que el plazo para resolver previsto en la normativa es de dos años y en el caso, transcurrió en exceso, sin que exista causa justificada para considerarlo un caso de excepción, como se detalla en el proyecto, la autoridad electoral demoró dos años, 10 meses y 22 días en resolver el procedimiento ordinario sancionador a partir de que se recibió la vista ordenada para aperturarlo.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

Consulta al Pleno si hubiera comentarios en este bloque de asuntos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no. Gracias, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Pasamos a la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Valle.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También, de acuerdo. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que los juicios se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 661 y 665, en el juicio electoral 266, en cada uno de ellos, se resuelve:

Confirmar las resoluciones impugnadas.

En el recurso de apelación 187, se resuelve:

Revocar la resolución controvertida.

Secretaria General, le pido dar cuenta con los asuntos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Se da cuenta con cuatro proyectos de resolución, todos de este año, en los cuales se propone, en cada caso, su improcedencia.

En principio doy cuenta con el juicio ciudadano 654, promovido contra la omisión atribuida de órganos del INE y dar respuesta y trámite a escritos presentados para actualizar el libro de registro de órganos partidistas y realizar inscripción de promoventes como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Zacatecas.

Se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, ya que después de presentarla, la pretensión quedó subsanada.

Asimismo, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 268 al 270, promovidos contra diversas determinaciones de la Junta General Ejecutiva del INE, relacionada con procedimientos laborales iniciadas contra los promoventes y en los cuales se propone su sobreseimiento en el primero y el desechamiento en los segundos, toda vez que en cada caso las demandas se presentaron de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones en este último bloque.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada, si me lo permite.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante por favor, maestra Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Únicamente para referirme a los juicios electorales en conjunto 268, 260 y 270.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Con total respeto a las propuestas considero que en estos casos se deberían declarar oportunos los juicios, ya que en la definición de la vía no podría en este caso específico resultar en perjuicio de las personas actoras para efectos del cómputo del plazo de la demanda, en tanto que el derecho de acceso a la justicia fue precisamente lo que motivó la decisión de optar por el juicio electoral.

Por tanto, como lo anticipé, votaría en contra de las propuestas, ya que estimo que son oportunas las demandas. Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

De mi parte en los mismos términos que se ha pronunciado la maestra Ponce, cuando se trata de juicios promovidos en la vía laboral el término de 15 días es el término que garantiza la certeza y seguridad jurídica al acceso de la posible revisión ante los órganos jurisdiccionales y sí el órgano que recibe estas demandas rencausa, no podría entenderse acortado un plazo al medio de impugnación al cual se le da ese cauce como la vía correcta, acorde a la pretensión.

En este caso, sin pronunciarme sobre el fondo, votaría en contra de los desechamientos, estaría por la admisión.

Magistrado Camacho, le consulto si tiene comentarios como ponente de estos asuntos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada, no.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, pasamos a la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En los términos y dados los posicionamientos, me quedaría con el voto aclaratorio en términos de esta intervención, solamente señalando que esa ha sido la posición del suscrito. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: En contra de los juicios electorales 268, 269 y 270, y a favor del juicio ciudadano 664.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Con una aclaración en la cuenta se leyó 654, creo y era 664, pero el resto estaba correcto.

Y en contra de la propuesta de desechar los juicios electorales 268, 269 y 270, por la admisión. El resto a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los juicios electorales 268, 269, se rechazaron por mayoría, por lo que proceden los retornos respectivos. El restante asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria.

En razón de lo discutido, procede el retorno de los juicios electorales 268, 269 y 270, confirme al orden de la Sala.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 664, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, se da por concluida siendo las once horas.

Hasta luego. Y muchas gracias a todas y a todos.